



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0366 DE 2021
29-06-2021



20212110003664

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JESÚS ARNEY MUÑOZ CERÓN**, en el marco de la Convocatoria N° 1329-Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20191000005986 del 14 de mayo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000009096 y 20191000009396 de 2019 estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva ciento siete (107) empleos, correspondientes a doscientas treinta (230) vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Putumayo Convocatoria N° 1329 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web www.cns.gov.co, enlace SIMO.

El señor **JESÚS ARNAY MUÑOZ CERÓN**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No.24720, denominado Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 1, del Proceso de Selección No. 1329 de 2019-Territorial, fue declarado ADMITIDO en el proceso de selección.

El señor **JESÚS ARNAY MUÑOZ CERÓN** fue citado para el 28 de febrero a la aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.

El señor **JESÚS ARNAY MUÑOZ CERÓN** con la reclamación sobre los resultados de las pruebas escritas, solicitó acceso al material de las mismas, para lo cual fue citado el pasado 23 de mayo, sin que se hiciera presente.

El señor **JESÚS ARNAY MUÑOZ CERÓN** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de petición, trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa**, bajo el radicado No. 2021-00120.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 23 de junio de 2021, notificada a la CNSC el 25 del mismo mes y año, decidió tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

“(…) PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición propuesto por el señor Jesús Arnay Muñoz Cerón, identificado con CCN°18.195.465, en contra de la Comisión Nacional del

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JESÚS ARNEY MUÑOZ CERÓN**, en el marco de la Convocatoria N° 1329-Territorial 2019”*

Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, de acuerdo a los argumentos expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en coordinación con la Fundación Universitaria del Área Andina, para que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de esta decisión, proceda dar la respuesta que corresponda a la petición elevada por el accionante el 4 de mayo de 2021, Se advierte que la contestación deberá responder cada uno de los interrogantes planteados en su petición. En caso de no poder resolverlos de fondo y materialmente, le informara el motivo, el tiempo que tomara resolver el asunto y el plazo que se necesita para hacerlo. (...)”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el 23 de junio de 2021 por **Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa**, la CNSC procederá a ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del proceso de Selección Territorial 2019 que en atención a sus obligaciones contractuales proceda a resolver la reclamación del señor **JESÚS ARNEY MUÑOZ CERÓN**.

De lo anterior se informará al accionante **JESÚS ARNEY MUÑOZ CERÓN**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: chusli@hotmail.com y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la **Fundación Universitaria del Área Andina** al correo electrónico gerenciadcns@areandina.edu.co.

La Convocatoria N° 1329-Territorial 2019 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa**, consistente en conceder la protección del derecho fundamental de petición del señor **JESÚS ARNEY MUÑOZ CERÓN**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina para que proceda a resolver la reclamación del señor **JESÚS ARNEY MUÑOZ CERÓN**, de conformidad con el fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al **Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa** a la dirección electrónica: j03pctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Fundación Universitaria del Área Andina por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**, a las direcciones electrónicas: juridicoproyecto@areandina.edu.co y gerenciadcns@areandina.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JESÚS ARNEY MUÑOZ CERÓN**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: chusli@hotmail.com.

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JESÚS ARNEY MUÑOZ CERÓN**, en el marco de la Convocatoria N° 1329-Territorial 2019”*

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 29 de junio de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández / Melissa Mattos
Clara Cecilia Pardo Ibagón
Elaboró: Viviana Franco Burgos.